



## **Resolución Gerencial General Regional N°368 -2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 14 MAR. 2011

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **CESAR SOSA LINARES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 002788 de fecha 15 de setiembre de 2010; y el Informe Legal N° 301-2011-GRC/GAJ del 09 de marzo de 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002788 del 15 de setiembre de 2010, la autoridad educativa **RESUELVE: ARTICULO UNICO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, entre otros la solicitud de pago de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 formulada por Cesar Sosa Linares;

Que, mediante expediente N° 31022 del 15 de noviembre de 2010, Cesar Sosa Linares, interpone recurso impugnativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002788 del 15 de setiembre de 2010, por no encontrarla arreglada a Ley;

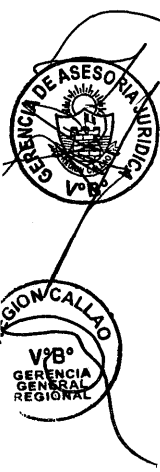
Que, mediante hoja de ruta N° 006530 que contiene el Oficio N° 815-2011-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por el administrado y antecedentes a esta instancia a fin que, el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, Previo a emitir la opinión de fondo correspondiente la administración advierte que el acto administrativo impugnado por el administrado le fue notificado según constancia que corre a folios tres (03) el **08 de noviembre de 2010**; mediante expediente N° 31022 interpuso recurso de apelación el **15 de noviembre de 2010**, siendo elevado éste último por la autoridad educativa mediante el Oficio N° 815-2011-DREC-OAL recepcionado por el Gobierno Regional del Callao el **07 de marzo de 2011**, verificando las fechas dicho expediente fue elevado cuando ya había vencido el plazo para emitir el pronunciamiento correspondiente tal y como lo prescribe el artículo. 142° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo;

Que, Siendo ello así, y en aplicación a lo prescrito por el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta instancia asume el conocimiento del presente procedimiento en el estado que se encuentra y emite el pronunciamiento correspondiente, al no encontrar documento alguno que acredite fehacientemente que el administrado haya recurrido a la vía jurisdiccional;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por Cesar Sosa Linares, solicita se le pague lo dispuesto en la Bonificación Especial del D.U N° 037-94; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002788 del 15 de setiembre de 2010, la autoridad educativa RESUELVE: Artículo Único: declarar IMPROCEDENTE entre otros la solicitud de pago de la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94, formulado por la administrada, por cuanto el artículo 7° literal d) del Decreto de Urgencia N° 037-94, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. Asimismo, la administración señala como argumento de la impugnada que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa; no existiendo dispositivo Legal alguno que autorice excluir el Beneficio del D.S. N° 019-94-PCM, debiendo la autoridad administrativa ceñirse al cumplimiento del Decreto Legislativo N° 847;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece ***“Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, ***“Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho”***, por lo que, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece ***“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”***;

Que, en tal sentido, se aprecia que si bien es cierto el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo la escala anexa; no menos cierto lo es también que el artículo 7° literal d) de la acotada norma, señala que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994;

Que, en este orden de ideas se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 1 de Abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 1 de Julio de 1994, por existir prohibición legal expresa. Por lo que, la decisión de Primera Instancia debe confirmarse en todos sus extremos, considerando que no le corresponde la Bonificación Especial que otorga el Decreto de Urgencia N° 037-94, a partir del 01 de Julio de 1994. En consecuencia el petitorio planteado por el recurrente no es amparable;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR, INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CESAR SOSA LINARES** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002788 del 15 de setiembre de 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
  
DR. JOSÉ JULIAN GARCÍA SANTILLÁN  
Gerente General Regional

